



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00290-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO MERCADO SALAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. DETARI S.A.S.
VÍNCULADA	AFP PORVENIR
ASUNTO:	Admite contestación de demanda presentada por Porvenir AFP, reconoce personería jurídica para actuar, y tiene por no contestada demanda por parte de DETARI S.A.S., requiere a la parte demandante.

En el proceso de la referencia se observa que la vinculada AFP Porvenir allegó contestación de la demanda a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2021, a quien se tiene notificada de la demanda, y al cumplir el escrito de réplica con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, se da por contestada la misma. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar como su apoderada a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía 52.647.144 y Tarjeta Profesional 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado.

Por otro lado, el despacho procedió a notificar a la codemandada DETARI S.A.S. el 01 de marzo de 2022 al correo electrónico detari.sas@gmail.com el cual coincide con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, Nariño.

Del email enviado se extrae que *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*. Es decir, que el mensaje efectivamente fue entregado como en su momento lo exigía el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional C-420 del 24 de septiembre de 2020, y que resulta además acorde a la normatividad vigente en tal sentido, esto es, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia, y como quiera que en el término de traslado no se presentó contestación, se ha de tener por no contestada la demanda por su parte.

Ahora bien, el despacho procedió a notificar a la codemandada Constructora Diez Cardona S.A.S. el 01 de marzo de 2022 a los correos electrónicos

contabilidad@ingediez.com y gerencia@ingediez.com los cuales corresponden con los registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que fuera aportado en la demanda. Del email enviado se extrae que para ambos correos "el mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe". Es decir, que el mensaje no se pudo entregar, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente certificado de existencia y representación legal actualizado, con el fin de proceder nuevamente con los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855997e641a93fd10268b70a964464f867a849a53cce9c3c5560ee77214cc5f**

Documento generado en 06/07/2022 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>